PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Directo

1307/2024

AMPARO DIRECTO: DT. 1307/2024

QUEJOSA: *** ***** ******** **********

TERCERO INTERESADO: ********* ******** *** ****** ******.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ.

SECRETARIO: EVER MARAT RAMÍREZ ROSALES.
ELTA*

Toluca, Estado de México, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número **DT. 1307/2024**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.

Demanda de amparo Presentada el **once de octubre de dos mil veinticuatro.**

SEGUNDO.

Acto reclamado y autoridad responsable Laudo de **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, dictado por la **Junta Especial Número Veintinueve de la**

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012f69
09/04/27 11:06:56

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, en el expediente laboral *********/2018.

TERCERO.

Informe justificado La autoridad responsable rindió el informe justificado en términos del artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.

CUARTO.

Admisión de la demanda Acuerdo de **trece de noviembre de dos mil veinticuatro.**[1]

Se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación.[2]

QUINTO.

Amparo adhesivo y formulación alegatos No se promovió amparo adhesivo, ni se formularon alegatos; el Ministerio Público no formuló pedimento.

SEXTO.

Turno a ponencia Proveído de **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**.

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f636e6633000000000000000012fa9
09/04/27 11:06:56

PJF - Versión Pública

[1] Artículo 181 de la Ley de Amparo.
[2] Artículo 5 Fracción IV de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO.

Auto de nueva integración

En acuerdo de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco;** quedó integrado por el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez,** la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez** y la Magistrada **Paola Lizzette Acosta Campos.**

OCTAVO.

Asuntos relacionados

No se encontró evidencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Fundamento legal: Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI Constitucionales, 34 Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y Acuerdo General 115/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un laudo dictado por una autoridad que radica en la jurisdicción de este Segundo Circuito.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

Se acredita con el informe justificado y el expediente laboral remitido por la autoridad responsable.

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012f49
09/04/27 11:06:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Oportunidad

Es oportuna la promoción del **juicio de amparo**, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como se ilustra a continuación:

SEPTIEMBRE 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
22	23	24	25	26 Notificación personal. Surte efectos.[3]	27 Día 1	28
29	30					

OCTUBRE 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 Día inhábil[4]	2 Día 2	3 Día 3	4 Día 4	5
6	7 Día 5	8 Día 6	9 Día 7	10 Día 8	11 Día 9 Presenta demanda	12
13	14 Día 10	15 Día 11	16 Día 12	17 Día 13	18 Día 14	19
20	21 Día 15 Fenece término	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

CUARTO. Legitimación

El juicio de amparo fue promovido por *** ***** ******** *********, por conducto de su apoderada legal ***** ***** ******* ********* ; quien tiene la calidad de parte actora en el juicio laboral de origen, de ahí, que dicho acto sea susceptible de generarle perjuicio y, por tanto, es dable combatirlo por esta vía de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Amparo.

---

[3] De conformidad con la fracción I del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo.

[4] 01 de Octubre de 2024, Martes, Transición del Poder Ejecutivo Federal.

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e663900000000000000012e69
09/04/27 11:06:56

Versión Pública

QUINTO. Causa de improcedencia

De las constancias que integran el juicio de amparo, no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Colegiado advierte que se actualice alguna de oficio.

SEXTO. Acto reclamado y conceptos de violación

En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción del laudo reclamado y de los conceptos de violación, en el caso, éstos no se reproducirán, pues este Tribunal, en ejercicio de sus funciones constitucionales y con un **compromiso ciudadano de facilitar la impartición de justicia**, privilegia un modelo de **sentencia accesible, clara y centrada** en lo esencial, sin reproducir innecesariamente los apartados mencionados, lo que a su vez contribuye a la economía procesal, a la transparencia judicial y al efectivo acceso a la justicia.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010[5] de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Así como la diversa tesis XVII.1o.C.T.30 K[6] emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y

[5] **Registro digital:** 164618
[6] **Registro digital:** 175433

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706e662f65e6633000000000000012f49
09/04/27 11:06:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito –*que se comparte*- de rubro *"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".*

SÉPTIMO. Antecedentes relevantes

I.- Demanda y contestación

En lo que interesa, del expediente laboral se observa que el **quince de mayo de dos mil dieciocho,** ********** promovió conflicto individual de seguridad social contra el ********** integrándose la litis en cuanto a las prestaciones de la siguiente manera:

La parte actora reclamó:	El Instituto Mexicano del Seguro Social opuso como defensas y excepciones la de:
1. **El reconocimiento del IMSS de que la cuantificación y/o monto mensual de la pensión por viudez otorgada mediante resolución ********** de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete es incorrecta.**	-Falta de acción y derecho en virtud de que el pago de pensión estuvo debidamente cuantificado conforme al 90% del salario que tenía el extinto asegurado con su último patrón, además de que en ningún momento se le ha dejado de cubrir el pago de pensión que le corresponde. -Excepción de obscuridad y defecto legal, pues la parte actora no refiere las causas de modo, tiempo y lugar en las que manifieste los motivos por los cuales supuestamente la parte demandada ha dejado de cubrir el pago de pensión correspondiente. -excepción de cosa juzgada en virtud de que la parte actora ya goza de una pensión por viudez otorgadas mediante resolución para el otorgamiento de pensión de viudez número 17/165728 de diecisiete de noviembre de dos

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012fd9
09/04/27 11:06:56

Versión Pública

	mil diecisiete, la cual fue cuantificada correctamente, así como recibida y firmada de conformidad por la accionante.
2. El reconocimiento del IMSS y/o declaración jurisdiccional de que se debe tomar en consideración para el cálculo de la pensión por viudez la condena establecida en el laudo de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictado por la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral */2009.**	-Falta de acción y derecho pues de la fecha del laudo a la fecha de presentación de demanda pasaron más de dos años en donde pudo hacer exigible el laudo citado; aunado a que los derechos que le fueron otorgados al de cujus no son los mismos pues las prestaciones reclamadas en el laudo y juicio señalado son de naturaleza diversa a las reclamadas en este asunto. -Excepción de obscuridad y defecto legal, pues la parte actora no refiere las causas de modo, tiempo y lugar en las que manifieste los motivos por los cuales supuestamente la parte demandada ha dejado de cubrir el pago de pensión correspondiente
3. El ajuste, cuantificación y pago en forma correcta de la pensión por viudez.	
4. El pago de las diferencias generadas entre el monto de la pensión de viudez otorgada y la que se debe pagar correctamente conforme la condena establecida en el laudo de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictado por la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral */2009.**	Falta de acción y derecho, en virtud de que el demandado es el único facultado para emitir la declaración previo cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, 8, 127, 130, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social. -Excepción de prescripción pues la actora tenía un año a partir de la fecha en que se hizo sabedora de tal disposición, esto es, del veinte de mayo de dos mil dieciséis al veinte de mayo de dos mil diecisiete, prescribiendo la acción el diez de octubre de dos mil diecisiete.
5. Pago de las diferencias existentes entre todos y cada uno de los incrementos, aumentos y mejoras que se generen en la pensión por viudez.	-Falta de acción y derecho en virtud de que se ha pagado en todas y cada una de sus partes la pensión de viudez y orfandad. -Obscuridad y defecto legal de la demanda, pues la actora no refiere los motivos circunstanciales como modo, tiempo y lugar, dejando a la parte demandada en estado de indefensión.
6. Otorgamiento y pago en forma correcta del aguinaldo anual, así como el pago de la cantidad que resulte a favor, por concepto de diferencias existentes en el aguinaldo anual derivado de la	

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706e662f65e6633000000000000012f69
09/04/27 11:06:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pensión por viudez.	
7. La continuación en el otorgamiento de las prestaciones en especie consistentes en asistencia médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica, rehabilitatoria, prótesis y ortopedia.	
8. Inscripción correcta en la nómina de pensionados del IMSS, con el monto correcto de la pensión por viudez.	-Falta de acción y derecho en virtud de que derivado de la muerte del asegurado, el demandado le otorgó a la actora una pensión por viudez debidamente cuantificada, cuyo pago no se la ha dejado de cubrir.
9. Pago de todas las prestaciones conforme a las acciones ejercitadas.	

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012f69
09/04/27 11:06:56

II. Hechos

Respecto de los **hechos**, medularmente las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

Hechos	Actora	Parte Demandada
Número de Seguridad Social del extinto trabajador	**********	Ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio.
Pensión de cesantía en Edad Avanzada	Otorgada en resolución ********* de 26 de agosto de 2004, dictada en acuerdo *******, pagada hasta septiembre de 2008 a razón de $6,200.00 pesos mensuales.	
Existencia de un laudo que reconoce monto correcto de la pensión	Laudo de 26 de febrero de 2014, dictado por la Junta Especial Número Nueve de la	Ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio.

PJF - Versión Pública

de cesantía en edad avanzada.	Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral ***/2009, por el que se condena al IMSS a resarcir al extinto trabajador $6,269.78 pesos mensuales como pensión por cesantía en edad avanzada.	
Pensión por viudez	Otorgada mediante resolución ********* de 17 de noviembre de 2017 en términos de la Ley del Seguro Social de 1973, por un monto mensual de $2,432.12 pesos.	Controvierte, señaló que es cierta la fecha de entrega de pensión a la parte actora, pero falso que se le otorgara de manera incorrecta, pues esta fue calculó al 90% del salario con el cual estaba registrado con su último patrón.
Pensión mensual que debe cubrirse a partir del 10 de septiembre de 2017	$8,541.23 pesos mensuales	

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012f69
09/04/27 11:06:56

III. Junta se declara incompetente.

Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, radicó la demanda con el número de expediente ***/2018, y se declaró incompetente en razón de territorio para conocer y resolver el asunto, por lo que ordenó remitirlo a la Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Toluca, Estado de México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Acepta competencia

Por auto de **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho,** la **Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en**

Toluca, Estado de México, radicó el expediente con el número *********/2018, avocándose al conocimiento del asunto y ordenando emplazar a la parte demandada.

V. Contestación de demanda

En audiencia de conciliación, demanda, excepciones pruebas y resolución de **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve,** se le tuvo a la parte demandada por contestada la demanda por conducto de su apoderado legal, por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer, por ofrecidas sus pruebas; así como por objetadas las de su contraria, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

VI. Acto reclamado.

Agotada la secuela procesal, el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, la autoridad responsable dictó el laudo que en esta vía se impugna, en que determinó que la actora omitió acompañar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, por lo que incumplió con un requisito de procedibilidad, que además constituye el documento base de su acción, por lo que decretó la acción intentada como improcedente y dejó a salvo los derechos de la parte actora para reclamar del ********* ******** *** ****** ****** el ajuste y pago correcto de la pensión por viudez y demás prestaciones reclamadas.

OCTAVO. Estudio

El estudio de los conceptos de violación conlleva a la siguiente determinación:

Requisito de procedibilidad.

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012fa9
09/04/27 11:06:56

PJF - Versión Pública

Relata la quejosa en su primero y segundo concepto de violación que la autoridad responsable viola en su perjuicio los artículos 1, 3, 5, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable declara como improcedente la acción intentada, apoyando su determinación de que se omitió acompañar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión y que tal omisión le impide integrar adecuadamente la litis.

Expresa que la determinación de la responsable es incongruente e ilegal, toda vez que no es un requisito indispensable para fijar debidamente la litis, ya que la constancia de otorgamiento o negativa de pensión no es un requisito indispensable para obtener el ajuste, cuantificación y pago correcto de la pensión de viudez.

Aduce que ofreció y exhibió en el juicio laboral como prueba en el apartado 7, inciso a), la copia fotostática de la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez No. 17/165728 de fecha 17 de noviembre de 2017 emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite evidenciar que sí se adjuntó la constancia de otorgamiento aludida.

Lo que resulta **fundado**, aunque suplido en su deficiencia.

Dicha calificativa obedece a la circunstancia que, de acuerdo con las constancias que obra en el expediente, se advierte que *** ***** ******** ********* -

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012f69
09/04/27 11:06:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ahora quejosa- demandó del ********* ******** *** ****** ****** principalmente el ajuste, cuantificación y pago de forma correcta de la pensión de viudez que previamente le fue otorgada, así como el pago de diferencias, aguinaldo anual, la continuación en el otorgamiento de prestaciones en especie y la inscripción correcta en nómina de pensionados y/o Jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, para sustentar el reclamo de sus prestaciones, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas en audiencia de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

4. Documental pública consistente en el acta de nacimiento de la actora *** ***** ******** *********.

5. Documental pública consistente en copia fotostática del anverso y reverso de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

6. Documental pública consistente en:

a) Acta de matrimonio de fecha 23 de noviembre de 2017, con la cual se acredita que en fecha 29 de abril de 1972 la actora contrajo matrimonio con el de cujus ******* ********

b) Copia certificada del acta de defunción del de cujus ******* Roberto Alvarado Rivera.

c) Copia certificada del acta de nacimiento de ****** ******** ******** (hija de la actora) con la que se acredita que procrearon 3 hijos.

d) Copia certificada del acta de nacimiento de *** ******** ******** ******** (hija de la actora) con la que se acredita que procrearon 3 hijos.

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e66330000000000000012fa9
09/04/27 11:06:56

PJF Versión Pública

e) Copia certificada del acta de nacimiento de ******* ******* ******** ******** (hijo de la actora) con la que se acredita que procrearon 3 hijos.

7. Documental consistente en la copia fotostática de la resolución para el otorgamiento de pensión de **** *** ********* de fecha 17 de noviembre de 2017 emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

8. Documental pública consistente en copia certificada en once fojas útiles de las que se exhibe el laudo de fecha 26 de febrero de 2014, dictado por la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio laboral *********

9. Así como la prueba pericial contable, que ofreció en audiencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Por su parte el ********* ******** *** ****** ******, al contestar la demanda entablada en su contra, negó acción y derecho dado que dicha pensión fue cuantificada de manera correcta, asimismo opuso sus defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal la demanda, la de prescripción y plus petitio.

Posteriormente el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable dictó el laudo que ahora se reclama, en el que determinó esencialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDO.
(…)

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012f49
09/04/27 11:06:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II.- El artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo establece: "Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener: I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad; II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación; III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide; IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social; V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada; VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte." Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 29/2022, señaló que, como parte de las nuevas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se encuentran las relativas a los conflictos individuales de seguridad social, y que en los artículos 899-A, 899-B y 899-D se dispone que podrán ser planteados por las personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o sus beneficiarias, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social, con la carga de exponer en la demanda la información que se precisa en el artículo 899-C, antes transcrito. Sobre esa línea, refirió que, de la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo se puede apreciar que la intención de la

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012fa9
09/04/27 11:06:56

Versión Pública

persona legisladora al adicionar la sección de los conflictos individuales de seguridad social, fue la de dotar de una mayor rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos que a la de los ordinarios, por tanto, determinó que dichos requisitos no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino como condiciones para la procedibilidad de la acción entablada. Así, como medio para alcanzar ese fin, el legislador federal estableció en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que el accionante debe acompañar a su demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin ese requisito de procedibilidad, no podría configurarse la acción. Lo anterior se encuentra contenido en la tesis 2a./J. 32/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro digital: 2019409, que dice: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (se transcribe texto)". En dicho criterio jurisprudencial, se destacó que el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo dispone cuáles son los requisitos que las demandas relativas a los conflictos de seguridad social, definidos en términos del diverso artículo 899-A de la ley en cita, por lo que constituyen los hechos de la demanda que presenta la parte actora, en los que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, por lo que sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la acción. Aunado a que, dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C en cita, queda inmersa la necesidad de que la autoridad del trabajo al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social. Sobre esa línea, conforme a las reglas procesales que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de la acción correspondiente y,

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662365e6633000000000000012fa9
09/04/27 11:06:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para determinarlos, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para su procedencia. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro digital: 2016914, que es de rubro y texto siguientes: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. (se transcribe texto)". Así la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal sustentó que, cuando en la acción deducida se reclamen prestaciones de seguridad social, deberán observarse necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a las referidas pretensiones. En ese sentido, quien demande un juicio especial de seguridad social el otorgamiento y/o modificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe exhibir con su demanda la constancia relativa al otorgamiento o negativa de dicha pensión; sin embargo, quedará relevado de esa carga cuando el instituto no emita la respuesta correspondiente en un plazo razonable, el cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 29/2022, consideró que debe ser de tres meses. En caso de no obtener respuesta debe entenderse que la solicitud le ha sido negada, único supuesto en el que podrá iniciar el procedimiento especial de seguridad social sin que sea necesario exhibir la resolución de concesión o de negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. Cabe puntualizar que al resolver la contradicción de tesis 449/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no son meros datos informativos que la parte actora deba proporcionar en su demanda, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes en el proceso

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012fa9
09/04/27 11:06:56

Versión Pública

laboral. Que dicho precepto legal 899-C de la Ley Federal del Trabajo no viola el derecho de acceso a la justicia a que hace referencia el artículo 17 constitucional, porque permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos laborales, incluyendo los especiales de seguridad social. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 48/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro digital: 2016981, que es del tenor siguiente: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. (se transcribe texto)". En (sic) por todo lo hasta aquí expuesto que se concluye que, ante la omisión de la parte actora de acompañar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, se incumplió con un requisito de procedibilidad, que además constituye el documento base de la acción cuya falta de exhibición impide integrar adecuadamente la litis; de ahí que en el caso la acción intentada debe declararse improcedente. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.52/2017 (10a), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, con número de registro digital: 2014289, cuyo contenido se inserta enseguida: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE ACCIÓN RESPECTIVA. (se transcribe texto)".

Decisión que es jurídicamente desacertada.

Ahora bien, a fin de dar claridad al estudio que se efectúa, es necesario acudir al texto del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706e662f65e6633000000000000012f69
09/04/27 11:06:56

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte".

Ahora bien, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo 29/2022**, señaló que, como parte de las nuevas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce se encuentran las relativas a los conflictos individuales de seguridad social, que en los

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e663900000000000000012fe9
09/04/27 11:06:56

Versión Pública
PJF

artículos 899-A, 899-B y 899-D se dispone que podrán ser planteados por las personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o sus beneficiarias, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social, con la carga de exponer en la demanda la información que se precisa en el artículo 899-C, antes transcrito.

Sobre esa línea, refirió que, de la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo se puede apreciar que la intención de la persona legisladora al adicionar la sección de los conflictos individuales de seguridad social fue la de dotar de una mayor rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos que a la de los ordinarios, por tanto, concluyó que, dichos requisitos no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino como **condiciones para la procedibilidad de la acción entablada.**

Así, como medio para alcanzar ese fin el legislador federal estableció en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo que el accionante debe acompañar a su demanda **la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, disposición que fue interpretada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** y respecto de la cual, estableció que la exhibición de dicha constancia sí es un requisito que se debe cumplir necesariamente desde la presentación de la demanda, como se estableció en la ejecutoria que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), con registro digital: 2019409, de rubro y contenido: ***“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL.***

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706e662f65e6633000000000000012f69
09/04/27 11:06:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

En dicho criterio la entonces Segunda Sala destacó que el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo dispone cuáles son los requisitos que las demandas relativas a los conflictos de seguridad social, definidos en términos del diverso artículo 899-A de la ley en cita, por lo que constituyen los hechos de la demanda que presenta la parte actora, en los que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, y sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la acción.

Aunado a que, dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C, queda inmersa la necesidad de que la autoridad del trabajo al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social.

Sobre esa línea, conforme a las reglas procesales que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de la acción correspondiente y, para determinarlos, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para su procedencia.

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012fa9
09/04/27 11:06:56

Versión Pública

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.50/2018 (10a.), con registro digital: 2016914 de rubro y texto siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012f69
09/04/27 11:06:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado".

Así, la entonces Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal sustentó que, **cuando en la acción deducida se reclamen prestaciones de seguridad social, deberán observarse necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a las referidas pretensiones**.

En ese sentido, **quien demande en un juicio especial de seguridad social el otorgamiento y/o modificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social** debe exhibir con su demanda la constancia relativa al **otorgamiento o negativa de dicha pensión**; sin embargo, quedará relevado de esa carga cuando el instituto no emita la respuesta en un plazo razonable, el cual, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo 29/2022**, consideró que debe ser de **tres meses**.

En caso de no obtener respuesta debe entenderse que la solicitud le ha sido negada, único supuesto en el que podrá iniciar el procedimiento especial de seguridad social sin que sea necesario exhibir la resolución de negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

En ese contexto, debe decirse que las consideraciones expresadas por la responsable para declarar

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e663300000000000000012fa9
09/04/27 11:06:56

Versión Pública

improcedente la acción reclamada por la actora, fueron incorrectas toda vez que, perdió de vista que la parte actora desde la presentación de su demanda laboral, adjuntó copia fotostática de la resolución para el otorgamiento de Pensión de Viudez No. 17/165728 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete emitida la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Siendo de ese modo y atendiendo a que de la ejecutoria de la Jurisprudencia **2a/J.32/2019** transcrita en líneas atrás, destacan los párrafos 40, 41, 42 y 43 que retoman las consideraciones previamente insertas en el Amparo Directo en Revisión 596/2018 [que dio origen a la diversa ejecutoria 50/2018], y de los que sobresale lo siguiente:

"*40. Además, al resolver el amparo directo en revisión 596/2018, se consideró que la acción reclamada en el juicio laboral de origen* ***FUE LA RECTIFICACIÓN DE PENSIÓN*** *por cesantía, por lo que únicamente eran exigibles los requisitos relacionados con su modificación. 41. En ese sentido, se consideró que* ***el actor se encontraba obligado*** *a cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del precepto legal en comento, relativo* ***a la obligación de exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la acción ejercitada PARTÍA DEL PRESUPUESTO DE QUE EL ASEGURADO YA GOZABA DE UNA PENSIÓN****. No obstante, el hecho de que no la hubiese exhibido conjuntamente con la demanda, era motivo para que la Junta responsable le previniera, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878,*

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012f69
09/04/27 11:06:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al no haber procedido en esos términos, incurrió en una violación procesal. 42. ***Sin embargo, SE ESTIMÓ INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON EL PROPÓSITO DE QUE LA RESPONSABLE REQUIERA AL ASEGURADO QUE EXHIBA LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN****, pues de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, se advertía que el IMSS la exhibió como prueba. 43. Así, atendiendo a las consideraciones que resolvieron los precedentes destacados, se concluye que esta Sala ha reiterado en diversos asuntos que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE SEAN ACORDES A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN.”*

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012fa9
09/04/27 11:06:56

Se obtienen las siguientes premisas de la citada jurisprudencia **2a/J.32/2019**, en relación con la diversa 50/2018:

a) Por cuanto ve a la acción de **AJUSTE DE PENSIÓN**, solo son exigibles los siguientes requisitos:

a.1) Constancia de otorgamiento de pensión: resolución administrativa [fracción VI del normativo 899-C], pues "***LA ACCIÓN EJERCITADA PARTÍA DEL PRESUPUESTO DE QUE EL ASEGURADO YA GOZABA DE UNA PENSIÓN"*** [párrafos 41 y 42 de la invocada jurisprudencia **2a/J.32/2019**]; lo que le permite además **SU PERFECCIONAMIENTO PREVIO ANUNCIO DESDE LA DEMANDA DEL COTEJO RELATIVO.**

a.2) De no exhibirse junto con la demanda la prealudida constancia [a.1)] **ERA MOTIVO PARA QUE LA**

PJF Versión Pública

RESPONSABLE PREVINIERA (párrafo 41, de la ejecutoria 32/2019).

La mencionada jurisprudencia 2a./J.32/2019 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019409, es del contenido siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvirtió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a*

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000000012569
09/04/27 11:06:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervinientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva".

Expuestos los aspectos relevantes de los anteriores criterios jurisprudenciales se tiene que la acción intentada en el juicio de origen al constituir un ajuste de pensión de viudez, es presupuesto de la acción **SOLO** la "***constancia de otorgamiento de la misma***", esto es: **la resolución administrativa -primigenia correspondiente**, pues "***YA SE GOZABA DE UNA PENSIÓN***"; aspecto que se destacó en la invocada jurisprudencia **2a/J.32/2019**, que retomó la línea argumentativa de la diversa **2a/J.50/2018** [esta última, específicamente en su precedente: Amparo Directo en Revisión 596/2018 (en la parte precitada)].

Sobre esa línea, conforme a las reglas procesales que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones, como ya se precisó, no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de la acción correspondiente y, para determinarlos, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para su procedencia.

Así, la entonces Segunda Sala sustentó que, **cuando en la acción deducida se reclamen prestaciones**

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012fa9
09/04/27 11:06:56

PJF-Versión Pública

de seguridad social, deberán observar necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a las referidas pretensiones.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 48 /2018 (10a.) de extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2016981 de rubro: ***"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL".***

Ahora bien en el caso en particular la promovente en el juicio de origen, anexo copia fotostática de la resolución del otorgamiento de pensión de viudez que se digitaliza a continuación (f. 14 del expediente laboral):

"Se suprime la imagen en términos del artículo 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, por contener datos personales que constituyen información confidencial".

Por tal razón se advierte que la responsable omitió tomar en consideración que con dicha documental, la actora acreditó el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 899-C, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo.

En razón de ello el laudo reclamado vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, así como el derecho de acceso efectivo a la justicia, al impedir que las prestaciones reclamadas fueran resueltas con base en las constancias que efectivamente integraban el expediente

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012f69
09/04/27 11:06:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

laboral, por tanto en cumplimiento a la ejecutoria que aquí se dicta, la responsable deberá dejar insubsistente el laudo ahora reclamado y considere que quedó satisfecho el requisito de procedibilidad exigible para la acción intentada previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que se resuelvan las pretensiones de la actora.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el acto reclamado;

2. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria dicte otro, en el que considere satisfecho el requisito de procedibilidad exigible para la acción intentada (constancia de otorgamiento de pensión) previsto en el artículo 899-C, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo y con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente.

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012fa9
09/04/27 11:06:56

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** *** ***** ******** *********, por conducto de su apoderada legal ***** ***** ******* *********, contra el acto y autoridad precisados en el resultando segundo de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, **vuelvan los autos a su lugar de origen en el formato que fueron remitidos**, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad,

PJF - Versión Pública

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. [7]

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, así como el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez** y la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez,** quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados; mismos que, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman electrónicamente con la Secretaria Licenciada Sandy Patricia de los Reyes Martínez, que autoriza y da fe.

EMRR/elta*

La Secretaria de Tribunal hace constar que esta página forma parte final de la sentencia pronunciada el **cuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, en el amparo directo **DT. 1307/2024**; misma que fue engrosada el **veintitrés de septiembre posterior**. CONSTE.

7412

SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ
706a662f65e6633000000000000012e9
09/04/27 11:06:56

DESTINO ARCHIVÍSTICO.			
Fundamento legal.	Acuerdo General 9/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.		
20	Relevancia Documental	F.I. Criterios relevantes, novedosos o de constitucionalidad.	
		F. II. Vinculado con derechos humanos o de interés público excepcional.	
		F. III. Con valor testimonial o probatorio permanente.	
		F. IV. Interpretación, aplicación o cumplimiento de obligaciones internacionales.	
		F. V. Expedientes donde deriven jurisprudencia o precedente.	
21	Destruible.	**X**	
Clasificación que se realiza de manera preliminar; sin perjuicio de la decisión que se efectúe al momento de realizar el acuerdo de archivo el cual constituye el documento que formaliza la determinación respectiva acorde a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo General que lo fundamenta.			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168232176_4408000036612817006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SANDY PATRICIA DE LOS REYES MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.26.a9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 19:30:51 - 23/09/26 13:30:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d 94 c5 82 45 c7 59 5d 20 bd 26 62 64 bf 5a ea e6 f1 cc d0 63 73 de 47 eb fb cd f0 58 17 0b 9f 30 0b a6 d1 e3 3b 87 e1 50 47 d4 4e 37 43 d1 7f 4d 72 6b 95 42 d1 dd 3a a7 93 6c f1 94 21 2b 72 3a 90 ae 23 c8 e1 a0 4f 7e 11 f6 16 a7 fd 60 3e d7 99 7a 5b 07 ed d0 de 28 70 2d 6e 17 fc 32 4f 5b ba ee c8 60 e6 82 25 b2 c3 ee dd 34 3f 79 a1 fd b2 e3 9b 90 97 5c 5d e9 b7 c1 11 9e 18 d5 cc 5c 48 83 ba 4b 41 40 48 16 b9 88 37 8b 0a d8 c9 f0 2b 3b 16 53 db f1 10 fa 3c 0d f2 27 de 42 4f c7 95 03 5e 96 49 98 b5 a8 4c ed ef b2 a4 5f 6f c9 33 b1 7e 7a 06 86 74 7d 26 e0 c5 3f a2 f4 9f 18 03 fb db 54 f9 c0 65 e3 87 2a bd e8 44 48 42 64 47 af 49 7d 9a c5 7f 64 89 d6 11 93 f9 5e 85 1c c7 47 39 f7 5d 74 86 0a ab ec 48 96 49 7b 97 6b bb 2e 76 24 fc 04 c0 ce e0 56 f8 ea 84 51 02 81 b0 5f e3 ed 6f eb 23 8f 63 62 91 6a 2e 77 05 e1 c7 52 31 05 21 97 0d 57 67 99 30 6e 35 9c 73 e9 a9 7b a5 29 47 c3 23 ae 7a 79 a2 b2 82 2a b8 74 44 4c 75 3b bf 71 8d f3 1d c0 f7 14 a1 f1 15 ff 5f b7 98 86 12 f9 5a c5 f8 3a c9 8a 57 c2 35 3a 2d 05 84 26 ee 08 8b 08 0b e3 5e 39 f9 d7 49 b6 90 2a eb 66 93 df f7 4b 46 cc 36 3a 66 6b 58 a6 b2 88 a0 da fe 64 99 8f e7 45 2d 1c f4 6c fb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 19:30:51 - 23/09/26 13:30:51
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.26.a9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 19:30:51 - 23/09/26 13:30:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	209448449
Datos estampillados:	Wkj5nSuBWRFT6Of5lSGnrPuVYjI=

PJF Versión Pública

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES VERONICA SANCHEZ MIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 19:41:55 - 23/09/26 13:41:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6c cb 21 be f9 70 3b 0d 94 59 eb ba 3b 0a 86 f2 d4 59 11 10 e8 2e 84 dc 51 f2 df 82 58 17 01 77 57 2c eb ad 7f 75 c7 d3 49 a3 77 c1 f8 58 63 8a 24 95 02 0c 44 82 57 fc 5e 07 28 71 94 3e 78 8f 48 ef 5b 79 4b 18 ac 9e 0b 25 90 62 be b1 30 80 90 fc 0f 52 47 71 64 f8 37 1f 6e 95 71 66 0e 44 3f c4 e5 fb b6 89 27 15 b6 7d 16 18 0a be ce 87 61 a1 0e 25 d1 99 5b eb 8e 6b 06 c5 40 e1 8e 69 e3 38 18 3b 30 ac 66 25 f3 80 f1 50 a5 b5 e6 33 ab ab 30 90 b4 27 69 16 08 09 41 99 1e 05 f7 29 c8 ad 52 a5 5d ba dd 5f 6c 49 3e 87 12 72 95 96 27 58 68 5c 19 a6 25 fd 2f e9 6f 1c e4 a1 ed d1 b7 df 6a 6f 42 46 76 ed 68 19 52 7a ed 40 b2 ec 99 e9 c3 1f 5c d4 01 1c 52 ea d8 ba 4d e5 ad c5 95 62 ef da ba 48 17 44 7e 02 81 1b 9b de b3 56 00 64 c7 42 58 cb e6 f5 f3 a8 46 b9 eb ab 00 7b ef 2c 1a f9 03 1f 50 fa 72 4a 18 98 31 c3 30 72 b6 81 38 36 c3 17 64 a1 9c d4 79 46 8d 13 f9 77 e1 4f 2a a4 83 f3 d5 66 82 b1 36 a4 87 3c a7 62 90 e0 af 55 61 c9 c0 92 df 3d cb 92 0b 13 b1 9f a9 8d 07 69 86 91 8f 20 70 92 e8 e4 e6 9e 94 61 79 e9 b1 3f 08 6d e0 c7 0e 06 5a 55 15 45 83 b4 d8 1c c4 0c ce ef a9 55 53 e1 c5 47 0a 29 80 32 e7 6d 9f 8e 86 d6 f3 02 9c 9e d6 3d bc ce 8d 93			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 19:41:55 - 23/09/26 13:41:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 19:41:56 - 23/09/26 13:41:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	209462710
Datos estampillados:	NK+es0HqU7C1SLSYw03/L6DJxNQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 19:52:17 - 23/09/26 13:52:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a6 eb d3 c4 89 b9 cd a8 0a 52 61 d3 47 82 51 67 f8 77 57 d9 dd 06 ad a3 b9 56 1b a4 ed b9 74 69 37 3b 3b c1 ad 67 cb 07 b7 e7 93 b4 85 05 89 0d aa 81 62 4d 8b c5 0c 0a bf 55 40 09 35 90 c6 bd ae c2 cd 16 b9 76 57 bd 79 22 f6 be e1 05 3f a1 05 fb ea cd 2e 8d 9b ad 30 e0 3c c5 28 20 56 85 7e c6 93 0d 26 55 fb fc ea 13 4b 34 bb 4c dc 18 61 26 f4 15 eb c6 30 72 07 29 11 40 52 30 a4 fb 1f 37 53 84 d5 e8 00 ff c4 18 4e 21 75 74 a1 e0 c6 69 f4 73 20 9f 0b 26 fb 10 0a 7c fb 49 c6 57 00 1d 9e 2d 6d e6 81 89 b9 75 cf 23 b5 20 6e 51 fc 92 7d 6f dd 62 e5 ba cd 4d cd 60 04 54 14 a1 23 94 9b e6 2f c5 39 86 47 e5 c9 51 06 2f 35 ab c1 6c 06 61 68 13 92 e6 6c 38 ac 02 6e 0e ec 5e 35 e3 c6 d0 47 1c 25 4e 68 25 14 0a 6f d6 b8 ea 4a 75 ff bd 41 3f 64 f1 78 a1 88 79 43 9d 8e 31 5c 83 fa a2 a4 52 e3 d7 4a 6b cf a4 c9 2d 49 5c e6 73 d2 da 40 b3 e7 e3 04 45 e0 3e e3 8f 12 ad 7c 16 60 d5 e4 d3 7b 52 8e 4e 38 e7 6c e3 49 d6 da 69 5a 78 78 89 98 77 c9 e4 fc 11 14 a3 b6 4f 69 47 81 74 47 1d ed 37 c7 83 05 21 48 c9 60 86 45 e1 3c cd 24 e3 aa b3 6f 08 ca 80 f1 9a 85 1e 0e 8b 3e 8e 58 24 9c a2 6c 61 d9 34 26 a9 9e fa 3e 59 75 7f 80 88 69 a3 64 53 c9 51 5f 27 d0 3d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 19:52:17 - 23/09/26 13:52:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 19:52:17 - 23/09/26 13:52:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	209476543
Datos estampillados:	pl7alCoomYilDIIVohD1hpfRpJI=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:41:33 - 23/09/26 14:41:33	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 de 04 13 8d 17 7e e7 40 5f 03 fc 16 99 50 71 8f d2 31 49 b1 ff 75 87 db fd 28 06 23 dc 43 c5 ab 54 ad 3b 3a d6 37 8a 5d dc f3 8e a5 41 3e fd 58 88 ea 45 cd 8b ee 5b c6 6e 85 14 4d af 2b 67 91 a3 29 ed 5e 69 b3 db 3f 37 8f 17 84 57 45 f5 64 bf 55 1c 79 cb 72 92 82 2a 85 e5 22 e9 05 e2 88 e2 62 03 42 20 0e 1d ab 57 56 84 26 5b a2 59 5d d0 ca 42 e7 05 b1 7d 71 90 fa fc 95 c6 46 0f ff 82 33 21 77 fb 53 ce 8c 57 0c c9 00 a0 7d 8c b3 0c 0a 0b 01 67 1c 8a de cd d4 8e 50 e0 7b 69 65 2c 89 f2 a6 03 38 9a 09 7c 79 79 03 c3 c5 93 47 ce f0 da 66 f7 99 d7 62 09 d0 99 98 7f fa 5c f6 a5 66 43 f3 c7 88 85 8c 22 91 4f 4a 41 4e c5 64 f4 0a 3e a7 a4 5c d3 68 13 34 7e f7 10 45 cd 69 94 58 78 f7 1f ed ec e0 b4 bc d8 c6 c5 15 52 ea f2 cc a4 f2 36 53 ef 3a 2d e2 b6 6f 8d 9e 73 70 a1 52 a8 67 73 09 5a df cd 83 19 5a 3f 2e 93 f7 75 0c f0 20 88 0c 49 a3 6d 17 86 15 9f da 7e 84 6c 17 88 d1 0d af 94 0f b5 38 b2 d9 20 6d 72 19 2b 4d 6a 04 50 49 4d ba fa 1b a8 11 07 b3 0d d4 c0 a2 a7 07 55 6b 3d 05 84 14 2d d7 39 67 0d f9 d8 cd b2 41 63 6a 53 d3 5f 27 1b 52 1f 00 4a 6b b8 94 07 9e dc 84 ab e3 73 a8 cd 91 48 6b 32 2a 5e 92 bd 86 12 09 ae 88 4e 94 3f a7 d5 fa 48			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:41:34 - 23/09/26 14:41:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:41:34 - 23/09/26 14:41:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	209540549
Datos estampillados:	2xCWUlCxVZHCaXaV/4bRF7AyiwU=

El veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Sandy Patricia de los Reyes Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública